

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez mediante cual solicita la cesión del crédito, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.2064 - Radicación No.76001400302420180017000
Santiago de Cali, noviembre (19) diecinueve de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encuentra el Despacho que el presente tramite se encuentra TERMINADO POR DESISTIMIENTO, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

- 1.Agregar sin consideración los memoriales allegados de la cesión por cuanto el presente trámite se encuentra TERMINADO POR DESISTIMIENTO.
- 2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 197 de hoy 22 de noviembre 2021
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443beb38c45e8e6b4cda89c269f670390ab73c7514568ae0afa298d9fdcc07a7**

Documento generado en 19/11/2021 06:36:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que las partes no objetaron el inventario de bienes aportado por la liquidadora. Sírvasse proveer. Cali, 19 de noviembre de 2021

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2050. Requerir liquidadora Rad. 76001400302420190046700
Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, se procederá a la aprobación del inventario y avalúo, por no haber sido objetado dentro del término de ley, y antes de fijar fecha de audiencia, se requerirá a la liquidadora para que presente el proyecto de adjudicación, concediendo para ello el término de diez (10) y puesto a disposición de las personas interesadas, conforme a los arts. 568 y 570 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. APROBAR el inventario y avalúo de bienes del deudor presentado por la liquidadora
2. Requerir a la liquidadora para que dentro de los diez (10) días siguientes, presente el proyecto de adjudicación y sea puesto en conocimiento de los interesados.
3. En cumplimiento de lo anterior, procédase a fijar fecha de audiencia, de conformidad con el art. 570 del CGP.
4. Prevenir a las partes para que estén presentes en la audiencia, la cual se fijará en su momento oportuno. El canal utilizado por el Despacho para la realización de la audiencia les será comunicado oportunamente, además cada parte y apoderado deberán informar un número teléfono celular con WhatsApp y correo electrónico previamente a la audiencia (cinco días antes) y estar disponibles para hacer las pruebas de conectividad correspondiente si el juzgado así lo requiere.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 197 del 22-NOVIEMBRE-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d67710858f551f10efd0c015dadac28b45b864a78387080724ca1366f54a95a**

Documento generado en 19/11/2021 06:36:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: A Despacho del señor Juez el presente expediente, con el memorial que antecede, en el apoderado judicial de la parte demandante informa que la obligación perseguida ya le fue pagada en su totalidad por la demandada y dentro del mismo no existe solicitud de REMANENTES. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, noviembre 19 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 256 Termina Rad No. 76001400302420190126800
Santiago de Cali, noviembre diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021)

En atención a los escritos que anteceden y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., se dispondrá la terminación del proceso por pago total así como la entrega de dineros en el evento de existir estos a la parte demanda como se pide en el escrito de terminación.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.-DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo adelantado por la **Cooperativa Para el Servicio de Empleados y Pensionados – Coopensionados** contra **Luís Alfonso Ramírez Gómez**, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRETAR el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Líbrense los oficios respectivos.

3.-De existir depósitos judiciales a órdenes del presente proceso, los mismos de acuerdo a lo solicitado en el escrito de terminación deberán ser entregados a la demandada **Luís Alfonso Ramírez Gómez** con C.C. No. 19.142.826

4.-ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

5.-Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 197 de hoy **NOVIEMBRE 22 DE 2021**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5b70a090949089c49035c90b2d3a4d3138f4d1d6af889ee4825d980dd6058f**

Documento generado en 19/11/2021 06:36:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito mediante cual el apoderado de la parte demandante presenta la liquidación del crédito, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.396 - Radicación No.76001400302420200046100
Santiago de Cali, noviembre (19) diecinueve de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial dentro del presente proceso propuesto por **AGENCIAS DE ADUANAS COLMAS S.A.S NIVEL 1** contra **UMBRAL UN M. S.A.S**, con escrito allegado mediante el cual el apoderado de la parte demandante aporta la liquidación del crédito, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

- 1.Agregar para que obre y conste la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, la cual será tenida en cuenta junto con la solicitud de depósitos en el momento procesal oportuno, esto es cuando se avoque conocimiento en los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.
2. Ordenar la remisión del presente trámite a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de acuerdo al orden establecido por el Despacho.
- 3- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 197 de hoy 22 noviembre 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb56f85cc125a6d5121dd7c6c65633375b49c16919ae5f6451f72cbc742ad95e**

Documento generado en 19/11/2021 06:36:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito mediante cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali allega información sobre envío de proceso a los Juzgados de Ejecución, Sírvese proveer. Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.397 - Radicación No.76001400302420210003900
Santiago de Cali, noviembre (19) diecinueve de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial dentro del presente proceso propuesto por **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TENIS S.A.S.** contra **MARIA EUGENIA HENAO BETANCUR**, con escrito allegado mediante el cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali allega comunicación por la cual informa que el proceso con radicación 2021-000181 fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

- 1.Poner en conocimiento el Oficio No. 2004 allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali.
2. Ordenar la remisión del presente trámite a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de acuerdo al orden establecido por el Despacho.
- 3- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 197 de hoy 22 noviembre 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57be91fed0926ff57f7c3fd1430afa0d04c52632f581f5faadf3e00d20c56d62**

Documento generado en 19/11/2021 06:36:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informándole que de manera oficiosa se percató el despacho que las agencias en derecho fijadas superan el 5%. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, noviembre 19 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.398 Control legalidad Rad No. 76001400302420210034600
Santiago de Cali, noviembre (19) diecinueve dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe de Secretaría y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., según el cual: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*,

Por lo anterior, se procederá a aclarar el numeral 04 del auto No. 168 de fecha 05 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que las agencias en derecho se fijaran en la suma de \$320.000.

En consecuencia, y ejerciendo el control de legalidad el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACLARAR el numeral 04, del auto No. 168 de fecha 05 de noviembre de 2021, quedando de la siguiente manera:

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$320.000.oo como agencias en derecho.

2- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 197 de hoy 22 noviembre 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03f8830add49caac696089b0665f689ef67eeaa67e514bf2863a4b52f8cbf9d**

Documento generado en 19/11/2021 06:36:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A Despacho del señor Juez, que el escrito que antecede en el que Eps Sanitas y el RUNT allegan comunicación de los oficios enviados. Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.2065 - Radicación No.76001400302420210040200
Santiago de Cali, noviembre (19) diecinueve de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite Ejecutivo adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO VIS P.H contra ANA ISABEL OREJUELA MARIN con respuesta de la Eps Sanitas y el Runt en cuanto a los Oficios enviados, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

- 1.-Poner en conocimiento de la parte interesada los memoriales allegados por la Eps Sanitas y el Runt dando respuesta a lo requerido mediante oficios radicados.
2. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
3. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.197 de hoy 22 de noviembre 2021
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d25717d860bdd65080166e78a2e03e79cb55025145e0488b7723cbb37817c2c**

Documento generado en 19/11/2021 06:36:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito mediante cual el apoderado de la parte demandante presenta la liquidación del crédito y solicita la entrega de depósitos, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.399 - Radicación No.76001400302420210042900
Santiago de Cali, noviembre (19) diecinueve de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial dentro del presente proceso propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** contra **LUISFERNANDO JARAMILLO VILLEGAS**, con escrito allegado mediante el cual el apoderado de la parte demandante aporta la liquidación del crédito, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

- 1.Agregar para que obre y conste la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, la cual será tenida en cuenta junto con la solicitud de depósitos en el momento procesal oportuno, esto es cuando se avoque conocimiento en los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.
2. Ordenar la remisión del presente trámite a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de acuerdo al orden establecido por el Despacho.
- 3- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 197 de hoy 22 noviembre 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4f17dc0c96973c970543e29af343fd429da9b2077233dc2de2b8e7d3689954**

Documento generado en 19/11/2021 06:36:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito mediante cual el apoderado de la parte demandante presenta la liquidación del crédito, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.400 - Radicación No.76001400302420210050800
Santiago de Cali, noviembre (19) diecinueve de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial dentro del presente proceso propuesto por **SONIA ORTEGA BENAVIDES** contra **ANDRES EVELIO GRANADA GIRONZA y NATHALY CERTUCHE CAJAMARCA**, con escrito allegado mediante el cual el apoderado de la parte demandante aporta la liquidación del crédito, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1. Agregar para que obre y conste la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, la cual será tenida en cuenta junto con la solicitud de depósitos en el momento procesal oportuno, esto es cuando se avoque conocimiento en los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.
2. Ordenar la remisión del presente trámite a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de acuerdo al orden establecido por el Despacho.
- 3- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 197 de hoy 22 noviembre 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f14725184cc80dc67d5ce3295dc3ce4106adff0fb1bf8c7738a8115354e71f**

Documento generado en 19/11/2021 06:36:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente con memorial allegado por la parte actora solicitando corrección. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. noviembre 19 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2026 Rad No. 76001400302420210062500
Santiago de Cali, noviembre diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA iniciado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. donde solicitan corrección de auto No 1775 del 01 de octubre de 2021, se le informa al profesional del derecho que dicha petición es negada por improcedente ya que es correcta la información en el auto pues el BANCO CAJA SOCIAL el día 9 de octubre del 2021 allego respuesta a medida cautelar solicita por el despacho, y de esta forma se agrega al proceso para ser tenida en cuenta, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-NEGAR** la petición de la parte actora conforme a la parte emotiva.
- 2.-NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 197 de hoy noviembre 22 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e445938b4a02f8d509c603977d80f1400392f0217bf1ec32416015de71252a71**

Documento generado en 19/11/2021 07:03:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Agencias en derecho	\$1.821.000.00
Total Costas	\$1.821.000.00

Son en total UN MILLÓN OCHOCIENTOS VENTIUN MIL PESOS (\$1.821.000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvasse Proveer. Cali, 19 de NOVIEMBRE de 2021. Radicación N° 76001400302420210066800.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 386 diecinueve (19) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
 - 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 163 de fecha OCTUBRE 28 de 2021.
 - 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 - 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".
- NOTIFIQUESE**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 197 de hoy NOVIEMBRE 22 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1aa09035899b7b6438637310150f4c9f8ec54603ec3e79ab8874446330d587f**

Documento generado en 19/11/2021 07:03:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole el demandado de **FLORINDA GONZALEZ**, quedó notificado conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO
VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No.181 RADICACIÓN: 76001400302420210070600

Santiago de Cali, noviembre (19) diecinueve de dos mil veintiuno (2021)

TULIO ORJUELA PINILLA en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de FLORINDA GONZALEZ con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$18.895.980,58 como saldo insoluto representando en el pagaré 407430099588 con fecha de vencimiento 5 de mayo de 2021, Por los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda, 12 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999., y las costas y agencias en derecho.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 1504 de fecha agosto 23 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que dentro del termino para proponer excepciones lo hicieran.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que las demandadas quedaron notificadas conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020. No formularon excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de vehículo de placas JFS327, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$350. 000.00** como agencies en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la curadora designada en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 197 de hoy 22 noviembre 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd0db444cf7683a2dde5ed3574d59168e5ffbdfd77bcd84edb61203bc5fd990**

Documento generado en 19/11/2021 06:36:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretaria: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con el escrito que antecede por medio del cual la doctora Alejandra Vásquez, conciliadora del Centro de Conciliación Asopropaz de esta ciudad, informa que la señora Navia María Riascos Rentería presentó solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual fue aceptada, por lo que se pretende la suspensión de esta actuación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, noviembre 19 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2059 Niega Suspensión Rad No. 7600140030242021-0078600
Santiago de Cali, noviembre diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, teniendo en cuenta que este trámite no corresponde a una de las actuaciones que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 545 y 555 del C.G.P., deban suspenderse a consecuencia de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas, En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- NO ACCEDER a la suspensión pretendida por el Centro de ASOPROPAZ de esta ciudad. Lo anterior, en razón a que lo aquí se surte corresponde a una petición de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda y de acuerdo con el numeral 1 del artículo 545 y 555 del C.G.P., los procesos que deben suspenderse a consecuencia de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas son los ejecutivos, restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva contra el deudor.

2.- INFÓRMESE la anterior decisión al Centro de Conciliación Aspropaz, al correo asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com

3.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la garante Navia María Riascos Rentería, por medio del cual pide se le haga devolución del vehículo objeto de este trámite.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 197 de hoy NOVIEMBRE 22 DE 2021
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa0586823ce050db74f9d015041cb9d5d2766d53e0a9768234eb74e14d0e0f6**

Documento generado en 19/11/2021 06:36:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez mediante cual el apoderado aporta notificación del art. 291 del C.G.P, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 noviembre de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.2067 - Radicación No.76001400302420210080600
Santiago de Cali, noviembre (19) diecinueve de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial dentro del presente proceso propuesto por BANCO DE OCCIDENTE contra **EDGAR AGUIRRE MARROQUIN**, con memorial allegado por la parte demandante aportando la notificación del art. 291 del C.G.P. positiva.

RESUELVE:

- 1.Agregar a los autos para que obre y conste memorial con la notificación del art. 291 del C.G.P. positiva.
- 2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 197 de hoy 22 noviembre 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37aaa345e92e46181001bf588dc0265db9b551b15b7b766570a62c992f19cd2c**

Documento generado en 19/11/2021 06:36:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole el demandado de **DAMARIS TROCHEZ LOSADA**, quedó notificado conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO
VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.182 RADICACIÓN: 76001400302420210081800
Santiago de Cali, noviembre (19) diecinueve de dos mil veintiuno (2021)**

HUMBERTO VASQUEZ ARAZAZU en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de DAMARIS TROCHEZ LOSADA con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$\$ 28.626.811,34 como capital representado en el pagaré 407410080771 con fecha de vencimiento 6 de agosto de 2021, por los intereses de plazo del 18 de enero de 2021 al 6 de agosto de 2021, liquidados a la tasa legamente permitida por la según certificado de la Superintendencia Financiera., Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, 7 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999. y las costas y agencias en derecho.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 1697 de fecha septiembre 22 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que dentro del termino para proponer excepciones lo hicieran.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Cernelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que las demandadas quedaron notificadas conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020. No formularon excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$350. 000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la curadora designada en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 197 de hoy 22 noviembre 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa2bed9afdbca4fe21e2052333c4466c9a7e27cec0d49a7a32e8c78196d5e85**

Documento generado en 19/11/2021 06:36:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente con memorial allegado por la parte actora. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. noviembre 19 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2027 Rad No. 76001400302420210082300
Santiago de Cali, noviembre diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA iniciado por BANCOOMEVA memorial donde allegan notificación negativa, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-Agregar para que obre el anterior escrito allegado por la parte actora.
- 2.-Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación conforme al art 291 del C.G.P. en concordancia al art. 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P
- 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 197 de hoy noviembre 22 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fc256e616934786e7c84d789240f21b2dc591bcb502352bd57e22a46acc78d**
Documento generado en 19/11/2021 07:03:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente con memorial allegado por la Alcaldía Santiago De Cali, Y Secretaria De Movilidad De Santiago De Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. noviembre 19 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2028 Rad No. 76001400302420210082400
Santiago de Cali, noviembre DIECINUEVE (19) del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA iniciado por CARLOS ALFONSO MARROQUIN GARCIA memorial donde allegan respuesta a medida cautelar, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-Agregar para que obre el anterior escrito allegado por la Alcaldía Santiago De Cali, Y Secretaria De Movilidad De Santiago De Cali.
- 2.-Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación conforme al art 291 del C.G.P. en concordancia al art. 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P
- 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 197 de hoy noviembre 22 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a1da2304183bbe6044ac57dc46e3850a5f0fa083273a7ff5e4351522c23781**

Documento generado en 19/11/2021 07:03:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho de la señora Juez la presente demanda de pertenencia informándole que el señor Enrique Bolaños aporta escrito en que informa que se encuentra adelantado idéntico proceso por el mismo predio ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, noviembre 19 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMAJUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2039 Envío Expediente Rad: 76001 40 03 024 2021 00913 00
Santiago de Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial y teniendo en cuenta que el artículo 148 del C.G. del Proceso, establece en cuanto a la acumulación de proceso y demandas lo siguiente: **“Acumulación de procesos.** De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. **2. Acumulación de demandas.** Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones. 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación”.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

- 1.- REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado 12 de Civil Municipal de Cali, de acuerdo con lo indicado en esta providencia.
- 2.- NOTIFÍQUESE** a las partes, al tenor de lo dispuesto por el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.
- 3.-** Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.
NOTIFIQUESE.

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 197 de hoy NOVIEMBRE 22 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805bc738be93080d55292a60495cdefbbc681d549f1dd7b57570f6aead3dce4b**

Documento generado en 19/11/2021 06:36:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que la demandado LEONARDO MORENO HORTUA fue notificado por medio del decreto 806 de 2020; Sírvasse proveer. Santiago de Cali, noviembre 19 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 176 RADICACIÓN: 76001400302420210091800
Santiago de Cali, noviembre (19) de dos mil veintiuno (2021)

FERNANDO PUERTA CASTRILLON, en calidad de apoderada de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de LEONARDO MORENO HORTUA, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$ 41.100.269.89 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré anexo a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No. 1912 de octubre 21 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme al decreto 806 de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad. Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado de conformidad con el decreto 806 de 2020, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$ 2.085.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 197 de hoy noviembre 22 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99cdb970ab927a6297d0882d6b59897f2269755148cf7180c6de03e41fded4b**

Documento generado en 19/11/2021 07:03:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante arrima escrito de subsanación. Sírvese proveer. Cali, 19 de noviembre de 2021.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 358– Rechaza Rad. 76001400302420210095200
Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda de Pertenencia menor promovida por LIDA JANETH AMAYA contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CAUSANTE SAUL SUAREZ RINCON, encuentra el Despacho que no fue subsanada en debida forma, a pesar de las manifestaciones realizadas por demandante, Toda vez que la misma debe cumplir con los requisitos del art. 87 del CGP: ***“Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”***

Por lo tanto, es evidente que la demanda debe dirigirse contra todos los herederos determinados del causante, además, en dicho sentido el poder es insuficiente por cuanto no establece el nombre de los herederos determinados, de conformidad con el art. 74 del CGP.

Es así, que la parte demandante debió presentar demanda en forma como lo dispone el art. 82 y ss del CGP, y el poder, de acuerdo al art. 74 Ibídem: ***“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”***

En consecuencia, al no haberse subsanado la demanda en debida forma, habrá de rechazarse la misma, de conformidad con el art. 90 del CGP., devolviendo los documentos aportados, de forma virtual, si lo solicita el demandante, sin necesidad de desglose. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar la presente demanda de Pertenencia menor promovida por LIDA JANETH AMAYA contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CAUSANTE SAUL SUAREZ RINCON, por los motivos antes expuestos.
 2. Devolver al demandante sin necesidad de desglose, los documentos aportados con la demanda, de forma virtual, si lo quiere.
 3. Archívense las diligencias.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 197 del 22-NOVIEMBRE-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375cfabdf2cd67036b8492742615b0735881e817ddbe28cbc6088c1ba2c60f1a**

Documento generado en 19/11/2021 06:36:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley concedido. Sírvasse proveer. Cali, 19 de noviembre de 2021.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2062. Mandamiento Rad. 76001400302420210096200
Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la presente demanda dentro del término de ley, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTA contra JORGE GEOVANNI PORTILLA QUEVEDO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
 2. Por la suma de \$ 43.535.335, como capital representado en el pagaré 98381314 con fecha de vencimiento 12 de octubre de 2021.
 - 2.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, 13 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
 3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
 4. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
 5. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD´S o cualquier otro título embargable, que posea el demandado JORGE GEOVANNI PORTILLA QUEVEDO, con C.C. 98.381.314, en las diferentes entidades financieras, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
 6. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 87.071.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
 7. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 8. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 9. Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.
- Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 197 del 22-NOVIEMBRE-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3966681c5bd78a5c217f29c94daf90eb15369c8b3e78199ec637d9dfd141851**

Documento generado en 19/11/2021 06:36:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 9 de noviembre de 2021, para revisión. Sírvasse proveer. Cali, 19 de noviembre de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 354. Rechaza competencia Rad. 76001400302420210098600
Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Ejecutiva Mínima adelantada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., contra MARTHA LIGIA GARCÍA BARÓN y otro, encuentra el Despacho que el presente proceso es de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y los demandados reside en la Calle 36 No. 34- 32, Barrio La Gran Colombia, comuna 11 de esta ciudad.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que se ubica en la Comuna 11 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, comuna 11 de esta ciudad, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva Mínima adelantada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., contra MARTHA LIGIA GARCÍA BARÓN y otro.
 2. Remitir las diligencias al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de la Comuna 11 de esta ciudad.
 3. Hecho lo anterior, anotar su salida.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 197 del 22–NOVIEMBRE-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
31300927	MARTHA LIGIA	GARCÍA BARÓN
14964726	CARLOS JULIO	ALBAN MUÑOZ

No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210098600	SECUENCIA DE REPARTO 280908	FECHA DE REPARTO 09/11/2021
--	--------------------------------	--------------------------------

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	Y ☐	RETIRO DEMANDA:	DE LA ☐ CAMBIO DE GRUPO: ☐
ACUMULACION:	☐	RECHAZO DEMANDA:	DE LA ☒ ADJUDICACION: ☐
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	☐		

DESPACHO DE ORIGEN:	VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
---------------------	-----------------------------------

DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.
------------------	-------------------------------

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL
DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE
REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc**34e296d5f9fd06bfd8a3f49f7d6641626f13d269ffbc375a77450c74d21c8****

Documento generado en 19/11/2021 06:36:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 9 de noviembre de 2021, para revisar. Sírvese proveer. Cali, 19 de noviembre de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2063. Inadmite Rad. 76001400302420210098700
Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual menor promovida por CARLOS MIGUEL PIEDRAHITA RODRIGUEZ contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

1. **Declarar INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. **Conceder** un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Reconocer personería a la abogada MARIA FERNANDA PATIÑO VALENCIA, con C.C. No. 31.976.820 y T.P. No. 127.060 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 197 del 22-NOVIEMBRE-2021 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d4034d20e416ae04cfa8ec93f06f7f6a0956aa059d2a5bcde0639beb0480d6**

Documento generado en 19/11/2021 06:36:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de prueba anticipada para su revisión, la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, noviembre 19 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2069 Inadmite Rad No. 76001400302420210098800
Santiago de Cali, noviembre diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva de menor cuantía, instaurada por **Conjunto Granate VIS** contra **Cristhian David Ibarra Cabrera**. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece del siguiente defecto:

- 1.-No se indican en donde reposan los documentos originales que se aportan en copia en la presente demanda artículo 245 del C. G. del Proceso.
- 2.-El poder otorgado es insuficiente por cuanto a) no se menciona de manera expresa la dirección electrónica de la apoderada b) el número de matrícula inmobiliaria que se menciona en el poder es diferente que el aparece en el Certificado de Tradición del apartamento del cual se cobran las cuotas c) el nombre que aparece en el encabezado del poder es diferente al que se menciona en el resto de la demanda.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.-** No se reconoce personería a la apoderad judicial de la parte actora dado que una de las falencias se origina precisamente en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 197 de hoy NOVIEMBRE 22 DE 2021
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477576c264de515329b00ea6dd5c544812e9859cb3aea9f8e3d43a4e335761e4**

Documento generado en 19/11/2021 06:36:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 10 de noviembre de 2021, para revisar. Sírvasse proveer. Cali, 19 de noviembre de 2021.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 258. Abstenerse Rad. 76001400302420210099000
Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda Ejecutiva mínima adelantada por MARTHA LUCIA TORRES GUZMAN contra FUNDACION PACIFIC INTERNACIONAL, la parte demandante aporta como base de recaudo una (1) factura de venta, la cual no cumple con los requisitos de ley, por no contener la fecha, ni firma de quien recibe, de conformidad con el art. 774 del Código del Comercio.

En consecuencia, al no reunirse las exigencias del artículo 774 del CCo, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, ordenando la devolución de los documentos aportadas, si lo requiere, de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Rechazar la presente demandada Ejecutivo mínima adelantada por MARTHA LUCIA TORRES GUZMAN contra FUNDACION PACIFIC INTERNACIONAL, por los motivos antes expuestos.
 2. Reconocer personería al abogado MEDARDO MAURICIO LEMOZ PAZ, con C.C. 10.540.988 y T.P. 293.957 del C.S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
 3. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.
 4. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
 5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 197 del 22-NOVIEMBRE-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6625cd5e742be9d32387e6e9710b06c168de61d65bf6cfe0a2f1b1f0664bdd4d**

Documento generado en 19/11/2021 06:36:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente que correspondió por reparto el 10 de noviembre de 2021, para revisar. Sírvese proveer. Cali, 19 de noviembre de 2021

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 2066. inadmite Rad. 76001400302420210099300
Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Ejecutiva mínima adelantada por MARIA DEL PILAR GARCIA ARIZABALETA contra ENILDE DEL VALLE GARCIA RUBIO y otros, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

- 1. El cobro de la cláusula penal por incumplimiento del contrato, tratándose de obligaciones civiles, no puede exceder del doble del canon de arrendamiento, de conformidad con el art. 1601 CC.
- 2. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.
- 3. No se informa el correo electrónico del demandante.
- 4. En el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-92013, anotación 014, se desprende que sobre dicho bien se encuentra una medida de embargo, para que dé las explicaciones del caso

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 - 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 - 3. Reconocer personería al abogado DIEGO HERNANDEZ RAMIREZ, con C.C. No. 16.593.432 y 30.315 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
 - 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 - 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 197 del 22-NOVIEMBRE-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1ccfdc913c38a4a89602a4e6800a6a86916ceb409c2720f7066748967c015f**

Documento generado en 19/11/2021 06:44:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 11 de noviembre de 2021. Sírvase proveer. Cali, 19 de noviembre de 2021.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2068. Mandamiento Rad. 76001400302420210099600
Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE BAVARIA DIRECCION Y VENTAS LTDA. BADIVENCOOP LTDA., contra ROBINSON VARGAS COBO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 10.177.441, como capital representado en el pagaré 048464 suscrito el 31 de julio de 2021.
- 2.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, 1 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
5. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-722583 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad del demandado ROBINSON VARGAS COBO, con C.C. No. 94.431.471. Líbrese el oficio respectivo.
6. Reconocer personería a la abogada COLOMBIA VARGAS MENDOZA, con C.C. No. 31.279.420 y T.P. No. 27.809 del CSJ, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
7. En cuanto a las demás medidas cautelares solicitadas por el demandante, el Juzgado las limita, de acuerdo al art. 599 del CGP.
8. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
9. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
10. Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 197 del 22-NOVIEMBRE-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817309409025b41708f144d3447593adc9a6343af031837960cfe8900bc9cf9d**

Documento generado en 19/11/2021 06:36:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 12 de noviembre de 2021, para revisión. Sírvese proveer. Cali, 19 de noviembre de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 359. Rechaza competencia Rad. 76001400302420210099800
Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso Ejecutiva adelantada por COOPJURIDICA contra CAROLINA RINCON ARAGON, encuentra el Despacho que se trata de una demanda estimada como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV, y el demandado se ubica en la Carrera 4C No. 70-23 de la comuna 6 de esta ciudad.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, ley 820 de 2003, art, 12, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda son los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que se ubican en la Comuna 6 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por ser los competentes para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia el presente proceso Ejecutiva mínima adelantada por COOPJURIDICA contra CAROLINA RINCON ARAGON.
 2. Remitir las diligencias a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de la Comuna 6.
 3. Hecho lo anterior, anotar su salida.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 197 del 22-NOVIEMBRE-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0812fef282ad03447271bd2dcaf87cabddca23f6ac6827929172794c759b44f**

Documento generado en 19/11/2021 06:36:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>